Lima, cinco de agosto del dos mil nueve.-

VISTOS y CONSIDERANDO

PRIMERO: Verificado los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el recurso de casación interpuesto por Luis Teófilo Ramírez García, y con el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del referido Código dado que no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa-----**SEGUNDO:** Antes del análisis de los demás requisitos de fondo, previamente debe considerarse lo siguiente el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste medio impugnatorio tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido el recurrente en casación debe fundamentarla de manera clara, precisa y concreta indicando ordenadamente la causal pertinente y el requisito de fondo en que se sustenta cada una de ellas; además debe considerarse que la competencia de la Sala de Casación se encuentra limitada únicamente a las causales que se denuncia en casación, no pudiendo suplirse las deficiencias que se adviertan en la formulación del recurso-TERCERO: En el caso de autos el recurrente invoca como causales de su recurso el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil relativa a la Interpretación errónea de una Norma de Derecho Material.-----CUARTO: Fundamentando su recurso refiere la resolución recurrida comete un error al interpretar los alcances del artículo 1700 del Código Civil, ya que no se ha tenido en cuenta que la comunicación para la

resolución contractual debe cumplir determinadas formalidades, como es el hecho de cumplir con el plazo que dispone el artículo 1365 del mismo cuerpo legal, el mismo que dispone que en los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o determinado cualquiera de las partes puede poner fin mediante carta de aviso previo remitido vía notarial con una anticipación no menor de treinta días, transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho, lo cual quiere decir que no es suficiente la demanda de desalojo para configurar el supuesto de conclusión de arrendamiento como la Sala erróneamente ensaya como consecuencia de lo expuesto se deja constancia que la norma inaplicada es la contenida en el artículo 1365 del Código

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Luis Teófilo Ramírez García a fojas cuatrocientos noventa y dos; **CONDENARON** al recurrente al pago de multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos por la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de

la presente resolución, bajo responsabilidad en los seguidos por el Ministerio de Salud sobre desalojo interviniendo como Juez Ponente el Señor Solís Espinoza y los devolvieron.- ...

SS
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
MAC RAE THAYS
IDROGO DELGADO

.